

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1909.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 7 de Enero presentó á este Ministerio D. Nathan Süß, como Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante:

Resultando que en la instancia mencionada se pide que como medida de carácter general se declare que los partes de accidentes del trabajo que debe dar el patrono, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de la ley de 30 de Enero de 1900, se admitan y cursen siempre, aun cuando, por excepción, dejen de presentarse en el plazo reglamentario, haciendo extensiva tal declaración á los partes dados por dicha Compañía referentes á los accidentes sufridos por cuatro obreros de la misma, partes que el gobernador de Sevilla se negó á admitir y cursar por haber sido presentados fuera de plazo:

Considerando que es un error evidente la teoría sustentada por el reclamante en su exposición al afirmar que, en su opinión, lo importante es conocer el número de accidentes y preceder á su registro; y lo es más aún el pretender que por absurdo ni por otro concepto se pueda deducir de la negativa del gobernador civil de Sevilla que no se hayan de considerar como accidentes aquellos cuyo parte no se presente en plazo legal:

Considerando que el precepto reglamentario que con precisión se ocupa de

los partes de accidentes es el art. 8.º, según el cual, el objeto de estos partes no es precisamente formar una estadística, sino que, en virtud de la fundación inspectora que al Estado corresponde, y una vez que por falta de avenencia entre las partes el Estado ha de resolver las cuestiones legales y litigiosas que puedan surgir, urge conocer perfectamente el hecho con todos sus detalles y circunstancias, que en su día han de servir de base para una solución importante, siempre y en muchos casos hasta de carácter general, y que en tal concepto, el Estado, ante la precisión de conocer el hecho por las reclamaciones á que pueda dar lugar, requiere al patrono para que ponga en su conocimiento las circunstancias detalladas del hecho, deducidos del verídico testimonio de los testigos presenciales:

Considerando que es cierto que el artículo 48 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 dice «que la acción administrativa se limitará á un mero registro de accidentes»; pero esto es, según en el mismo se expresa, en los casos de desenvolvimiento natural de la ley, y no cuando se precisa la intervención del Estado en funciones administrativas ó judiciales:

Considerando que el segundo párrafo del mismo artículo corrobora esta doctrina, y establece y confirma la cláusula general correspondiente, cuando dice: «En los casos en que la ley resulte desatendida ó enterpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero»:

Vistas las disposiciones citadas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo que en la citada instancia se pide.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

(Conclusión)

CONCEPTOS

HONORARIOS Pesetas

La Inspección sanitaria de las casas de dormir se practicará al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada una devengará..... 2

13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento.

Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concurra al acto:

En poblaciones de más de 300.000 almas..... 30

En las de 300.000 á 50.000..... 20

En las demás..... 15

La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.

14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.

Inspección para la apertura é informe:

En poblaciones de más de 300.000 almas..... 40

En las de 300.000 á 50.000..... 25

En las demás..... 10

La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.

15. Casas de baños naturales y artificiales.

Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:

En poblaciones de más de 300.000 almas..... 30
En las de 300.000 á 50.000..... 20
En las demás..... 10

16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, atmiosféricas que en tal concepto se anuncien al público.

Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:

En poblaciones de más de 300.000 almas..... 30

En las de 300.000 á 50.000..... 20

En las demás..... 10

El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.

17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes..... 3

En las de menos de esa cifra y más de 50.000..... 2

En las demás..... 1

A los pobres, gratis

18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.º, artículo 6.º del Reglamento de baños..... 75

Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del médico director y del Real Consejo de Sanidad..... 50

19. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del art. 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

Laboratorios provinciales y municipales de higiene

Tarifa de derechos para el servicio público.

ANÁLISIS

Instrucciones para la aplicación de la Tarifa

Los servicios que deben prestar los Laboratorios son de carácter oficial ó particular. Serán considerados como oficiales los ordenados por la Alcaldía Presidencia, tenientes de alcalde, concejales, autoridades y Centros oficiales, consultivos y administrativos, los pedidos por los establecimientos sanitarios de Beneficencia y Caridad, más los que se practiquen en muestras ú objetos procedentes del servicio de Inspección ó Subsistencias, siendo en todo caso *gratuitos, preferentes y ejecutivos.*

Los servicios solicitados por particulares serán gratuitos ó de pago.

Serán gratuitos los análisis cualitativos y reconocimientos, sin opción más que á la calificación de las substancias presentadas.

Serán de pago los análisis cualitativos cuando se reclame certificación y los cuantitativos; los cualitativos y cuantitativos que pida el comercio con fines de propaganda, y los reconocimientos y análisis de toda clase pedidos por personas, Centros ó Corporaciones residentes fuera de la corte. Además serán siempre de pago los informes acerca de los aparatos aplicados á la higiene.

Los análisis cualitativos se practicarán cuantitativamente, único modo de poder establecer la calificación sobre base firme. La única diferencia estribará en que mientras las certificaciones de análisis cualitativos sólo contendrán la calificación, reservándose el Laboratorio los datos obtenidos, en las de cuantitativos entregarán éstos, más la calificación deducida de los mismos.

Los certificados que expiden los Laboratorios *no dan fe más que de la muestra presentada para su reconocimiento ó análisis.*

En los Laboratorios se practicarán análisis:

a) De toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.

b) De aquellos objetos que, como los papeles, juguetes, aleaciones, etc., puedan tener por su coloración, presencia de metales tóxicos ú otra causa, acción sobre la salud pública.

c) De aquellas otras materias que, no perteneciendo á ninguno de estos grupos, puedan, por carecer de convenientes condiciones, ser peligrosas para la seguridad personal, como los petróleos.

d) De productos desinfectantes.

e) Además se practica un reconocimiento de toda clase de alimentos de procedencia vegetal ó animal (carnes, aves, pescados, setas, etc.)

f) También se analizan productos patológicos, siempre que se presenten á petición de facultativos.

g) Y últimamente, se practican cuantos análisis y reconocimientos disponga la Alcaldía Presidencia para la resolución de problemas de orden administrativo (consumos) y otros, relacionados con la higiene y seguridad personal.

ANÁLISIS CUALITATIVOS

Deberán practicarse en toda clase de alimentos, bebidas, condimentos, etc., especificados en la siguiente tarifa, con carácter gratuito, en regándose una hoja con la califi-

cación; pero si se pidiera *certificación* del resultado obtenido, deberá abonarse por cada análisis 5 pesetas en concepto de derechos. En la *hoja gratuita*, lo mismo que en el *certificado de pago*, se consignará solamente si la muestra analizada es *buena ó mala*, y en este último caso, si está *alterada ó adulterada*, y si es *nociva ó no á la salud.*

ANÁLISIS CUANTITATIVOS

Además de los análisis completos, se verifican las determinaciones aisladas que se detallan para algunos alimentos y bebidas.

Pesetas.

Aguas.—Análisis de un agua bajo el punto de vista de sus condiciones de potabilidad y pureza.....	25
Grados hidrotimétricos, total y persistentes.....	3
Residuo fijo: seco á más 100 grados.....	3
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Análisis ponderal completo del agua potable.....	100
Numeración de colonias....f.	10
Investigación de bacilos patógenos.....	25
Fotomicrografía de colonias ó bacilos.....	15
Aparatos para filtración y purificación de aguas: Ensayos..	50
Hielo.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	10
Aguas y bebidas gaseosas.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	20
Acidos minerales libres: cada uno.....	3
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Materias colorantes.....	2
Naturaleza de la materia edulcorante.....	5
Vinos, cervezas y sidras.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo....	25
Análisis comercial (para el vino), alcohol, extractos, sulfatos, azúcar, reductos y acidez.....	10
Alcohol.....	2
Alcohol y extracto seco.....	4
Acidez total.....	3
Crémor.....	3
Materia reductora.....	3
Tanino.....	3
Sulfato potásico. (Enyesado)...	2
Cleruro sódico.....	2
Acido tártrico libre.....	3
Sales de barita y estronciana..	3
Acido sulfúrico libre.....	3
Acido sulfuroso.....	4
Goma y dextrina.....	4
Agentes de conservación: cada uno.....	3
Sacarina.....	3
Alambre.....	3
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Colorantes extraños: cada uno..	2
Materia amarga (cervezas)....	5
Alteraciones: su naturaleza. ...	4
Enfermedades: examen microscópico de depósitos, y fermentos.....	10
Fotomicrografía de los fermentos, depósitos, etc.....	15

Alcoholes.—Determinación de su pureza y grado alcohólico....	15
Aguardientes y licores.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.....	15
Alcohol, cantidad.....	2
Pureza del alcohol.....	8
Naturaleza de la materia edulcorante.....	5
Aromas artificiales.....	5
Colorantes: cada uno.....	2
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Harina, pan, pasta para sopa y pastelería.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.....	25
Gluten y ensayo del mismo (harinas).....	3
Agua.....	2
Materia grasa; su naturaleza...	3
Acidez.....	5
Naturaleza de la materia edulcorante.....	5
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Materias minerales extrañas....	3
Materias colorantes: cada una..	2
Agentes de conservación: cada uno.....	3
Examen microscópico y fotomicrografía.....	15
Leches.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones generales para el consumo.....	25
Densidad.....	1
Materia grasa.....	3
Cenizas y ácidos fosfóricos....	4
Acidez.....	4
Mantequilla de vaca y grasa de cerdo.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Aceite de oliva.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Azúcares y miel. Análisis bajo el punto de vista de su pureza.....	15
Jarabes y productos de confitería.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Naturaleza de la materia edulcorante.....	5
Acidez, proporción y naturaleza	3
Materias colorantes: cada una..	2
Agentes de conservación: cada uno.....	3
Metales tóxicos: cada uno.....	3
Café verde y tostado.—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo.....	10
Te.—Investigación de su pureza y condiciones para el consumo.....	10
Sucedáneos del café y el té.—Análisis bajo el punto de vista para el consumo.....	15
Infusión del café y té. Investigación de sus condiciones y presencia de sacarina.....	10
Chocolates y cacao en polvo.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	20
Azafrán, pimienta, pimentón, etcétera, y demás condimentos y especias.—Análisis bajo el	

punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Sal de cocina.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	10
Vinagres.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones para el consumo.....	10
Conservas alimenticias de todas clases.—Análisis bajo el punto de vista de su pureza y condiciones para el consumo.....	20
Materias colorantes, cada una..	3
Metales tóxicos, cada uno.....	3
Agentes de conservación, cada uno.....	3
Investigación de gérmenes patógenos.....	15
Examen microscópico y fotomicrográfico.....	15
Leche de nodriza.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones nutritivas.....	5
Quesos y requesón.—Análisis bajo el punto de vista su pureza y condiciones para el consumo.....	15
Metales tóxicos.—Determinación de su presencia en los alimentos, bebidas, conservas, condimentos, vasijas, proporción de plomo en el estano de soldaduras, cabezas de sifón y utensilios de metal y barro, cada uno.....	3
Papeles, juguetes y telas.—Determinación de los colores perjudiciales.....	2
Materias colorantes para alimentos. Análisis bajo el punto de vista de su naturaleza y condiciones.....	10
Petróleos.—Densidad é inflamabilidad.....	2
Jabones.—Análisis bajo el punto de vista de sus condiciones generales.....	15
Productos de perfumería.—Determinación de metales tóxicos, cada uno.....	10
Carnes de todas clases, aves, pescados, crustáceos y mariscos al estado fresco: embutidos.—Apreciación de sus condiciones para el consumo, determinando la naturaleza de las alteraciones.....	10
Hortalizas, verduras, frutas, semillas alimenticias (garbanzos, etc.)—Análisis bajo el punto de vista de sus alteraciones y condiciones para el consumo.....	5

OBSERVACIONES

1.^a No se admitirán para el reconocimiento de sus alteraciones alimentos que hayan sufrido preparación culinaria.

2.^a Cualquier substancia ú objeto presentado para su análisis que no se halle comprendido en la tarifa anterior será clasificado por analogía, para pago de derechos, á juicio del Jefe del Laboratorio.

3.^a A los informes, reconocimientos, etcétera, de aparatos de aplicación á la higiene se les impondrá el precio que, á juicio del Jefe del Laboratorio, se estime prudencial.

4.^a Cuando los análisis y reconocimientos tengan por objeto el hacer uso de la certificación para la propaganda comercial según se acostumbra, el interesado abonará el

doble de los precios consignados en esta Tarifa, y se hará constar, de una manera clara, que la certificación no responde más que del resultado obtenido sobre el producto presentado en el Laboratorio.

5.º El residuo que quede de las muestras analizadas, calificadas como de buenas condiciones, se devolverá en el acto de entregar el certificado, si el interesado lo reclama. El residuo de las que se califiquen como regulares ó malas quedarán en depósito en el Laboratorio durante un mes, único período en el que serán atendidas toda clase de reclamaciones.

ANÁLISIS DE PRODUCTOS PATOLÓGICOS

Tarifa

Pesetas.

Materias fecales.—Investigación de sangre, parásitos ó bacterias patógenas.....	10
Orinas.—Densidad: Albúmina y examen microscópico del sedimento.....	10
Análisis completo.....	25
Determinaciones a i s l a d a s de elementos normales ó anormales, cada una.....	6
Cálculos.—Análisis completo...	12
Espútos.—Análisis microscópicos.....	10
Jugo gástrico.—Análisis completo.....	20
Sangre.—Investigación del paludismo.....	8
Análisis, numeración de glóbulos, cantidad de hemoglobina, etc.....	15
Productos diftéricos.—Investigación del bacilo diftérico.....	5
Parásitos de la especie humana.—Clasificación.....	5
Otros productos patológicos.—El director jefe del Laboratorio queda facultado para valorar los análisis que se pidan, según la naturaleza del producto y las determinaciones solicitadas.	

ADVERTENCIAS

Las muestras del producto sólo se admitirán cuando vayan acompañadas de una paleta firmada por facultativo médico, al que se dará á conocer el resultado obtenido en el más breve plazo posible.

A los análisis gratuitos, sólo tendrán derecho los enfermos de la Beneficencia municipal, Dispensarios y Asilos.

Desinfección

Los servicios de la desinfección tendrán el carácter de gratuitos siempre que sean dispuestos por las autoridades ó reclamados para edificios oficiales de cualquier clase y establecimientos sanitarios de Beneficencia ó caridad pertenecientes al Gobierno, á la Provincia ó al Municipio.

La desinfección de cuartos desalquilados, de trapos y de ropas usadas destinadas á la venta, será gratuita.

Con el mismo carácter gratuito se prestará el servicio completo á las personas pobres y á todas las que no satisfagan un alquiler anual de vivienda superior á 1.500 pesetas en las capitales de más de 300.000 habitantes y de 500 en las demás.

Para aquellas que, por el contrario, paguen alquiler de casa superior á las cifras indicadas, regirá la siguiente tarifa, comprendiendo la desinfección completa de la

vivienda así como la de las ropas, incluso el transporte al punto de desinfección y de éste al domicilio del interesado. La tasa que corresponda no será exigida más que una vez, cualquiera que sea el número de desinfecciones necesarias para una misma enfermedad hasta su terminación:

Pesetas.

De 1.500 á 2.000 pesetas de alquiler anual.....	5
De 2.000 á 3.000.....	8
De 3.000 á 5.000.....	15
De 5.000 en adelante.....	25

Desinfección de edificios enteros, hoteles, villas y chalets, 50 pesetas.

Quando los pueblos de la provincia que no tengan estos servicios reclamen el servicio, podrá atenderse los pedidos que se hagan en interés de la salud pública, siempre que lo consientan las necesidades de la capital y se abone por quien corresponda:

1.º El transporte de ida y vuelta del personal y material sanitario.

2.º Los derechos de tarifa.

Disposiciones generales

1.ª Los servicios á que se refiere la presente tarifa se practicarán, y su importe se percibirá por los funcionarios de Sanidad á quienes correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

2.ª Los honorarios y derechos fijados á cada servicio se harán efectivos por los obligados á pagarlos, con arreglo y en la forma que preceptúa el art. 2.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y que detallan las disposiciones que para su cumplimiento se dicten por los Ministerios á quienes corresponda hacerlo.

3.ª Cuando en los presupuestos generales, provinciales ó municipales exista partida destinada al pago del servicio sanitario que se mande practicar al personal á que se refiere el art. 196 de la Instrucción, se abonará este servicio al que lo practique, con cargo á la partida correspondiente y en la cuantía del 50 por 100 del importe fijado al servicio igual ó análogo en esta Tarifa.

4.ª Esta Tarifa se revisará cada dos años por el Real Consejo de Sanidad, y podrá ampliarse ó modificarse cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe de dicho Cuerpo consultivo.

5.ª Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de la citada ley de 3 de Enero, las cantidades que se ingresen en la forma que determina el art. 2.º de la misma quedarán sujetas al descuento del 25 por 100 del total que retendrá la Hacienda y el del 5 por 100 del 75 restante que es de abono al Inspector provincial, según prescribe el concepto 19 por los fundamentos que el mismo expresa.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones en la actualidad vigentes acerca del pago de servicios que se hallen tasados en esta Tarifa.

Madrid 24 de Febrero de 1908.

(Gaceta del 26 Febrero.)

Gobierno civil

SECRETARÍA

Negociado 6.º — Reformas sociales

El excelentísimo señor ministro de la Gobernación me dice, por telegrama circular de hoy, lo que sigue:

«Haga saber V. E., por BOLETÍN OFICIAL y por cuantos medios de publicidad le sea posible, que, con objeto de asegurar la validez del voto, las Sociedades patronales y obreras, que hayan designado compromisarios para la elección de vocales del Instituto de Reformas sociales, deberán enviar á ese Gobierno, antes del 12 de Marzo, un ejemplar de sus respectivos Reglamentos, los cuales remitirá V. E. á medida que los reciba y con toda urgencia, al presidente de dicho Instituto.»

Lo hago público por la presente para los efectos indicados.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

Junta provincial de Instrucción pública

El excelentísimo señor rector de la Universidad Central, se ha servido con fecha 26 del actual, nombrar maestras interinas de las Escuelas de Valdilecha y Villacanejo, respectivamente, á doña Josefa Alcáido y Burillo y doña María Ana Prieto y Palacios.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de las interesadas y demás efectos.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—El secretario, Rafael López Mora.

Diputación provincial de Madrid

RECTIFICACION

No habiendo sido publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con la oportunidad necesaria, los anuncios de subastas que deberían celebrarse el día 3 de Abril próximo para contratar los acopios de piedra con destino á la conservación de once agrupaciones de carreteras provinciales y de las obras de afirmado de las travesías de Laganés y San José, insertas en los BOLETINES OFICIALES números 50 y 51, correspondientes á los días 27 y 28 del presente mes, para el exacto cumplimiento de lo prevenido por la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales, se hace constar por la presente rectificación que dichas subastas tendrán lugar en la forma anunciada, el día 8 del expresado mes de Abril.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—El secretario, Simón Viñals.

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Simón Viñals y Arroyo, licenciado en Derecho civil y Canónico, abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Seria y secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de esta corte.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 25 del actual, de conformidad con el señor comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son á los precios siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0'27; ídem de cebada de 4 kilos, 0'98; ídem de paja de 6 kilogramos, 0'23; litro de aceite, 1'24; ídem de patroleo, 1'03; kilogramo de carbón, 0'13; ídem de leña, 0'07.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos preveni-

dos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el excelentísimo señor vicepresidente de la Comisión, en Madrid á 27 de Febrero de 1908.—Visto bueno.—Alejandro María de Amírola.—Simón Viñals.

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Madrid

En el expediente que por abandono de destino se sigue al maestro propietario de la escuela de asistencia mixta de Pañedes de Buitrago, D. Rafael Cruz Juez Sotomayor, esta Corporación provincial, en sesión de 11 del corriente acordó declarar incursa en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción pública llevando al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el citado acuerdo, por ignorarse la actual residencia del interesado á fin de que éste, en el improrrogable plazo de diez días á contar desde la publicación del anuncio, alegue cuanto en su defensa crea pertinente.

Madrid 28 de Febrero de 1908.—El gobernador presidente, el marqués del Vadillo.—El secretario, Rafael López Mora.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

CÉDULA DE CITACIÓN

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta corte, seguida contra José Arroba Martínez, por atentado y daños, y en la que es parte el ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 9 del actual, señalando el día 19 de Noviembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al D. Primo de la Peña, como lo verifiquen por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Octubre de 1907.—El oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(Núm. 2.851.)

(B.—576.)

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta corte, seguida contra José Arroba Martínez, por atentado y daños, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 9 del actual, señalando el día 19 de Noviembre próximo y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al D. Manuel Pinedo, como lo verifiquen por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Octubre de 1907.—El oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(B.—577.)

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta corte, seguida contra José Arriba Martínez por atentado y daños, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha, señalando el día 19 de Noviembre próximo y hora de la una de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Manuel Guijarro Mendoza, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Octubre de 1907.—El oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

(B.—578.)

DIRECCIÓN DEL SERVICIO Agrónomico-Catastral de Madrid

Avance catastral de la riqueza rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dispuso, en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los registros fiscales de la propiedad rústica, no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente según lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1885 en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los registros se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 con la variación consiguiente á lo prevenido en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de su recibo, y

2.º Que cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios, dentro del expresado término de treinta días, serán aquéllas redactadas por las Juntas periciales, y en su defecto, por las brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectárea, serán exigidos á los

propietarios, por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone, por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, en conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y propietarios agricultores del término municipal de Navacerrada en que darán principio, en breve, los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 26 de Febrero de 1908.—El ingeniero director, A. Gómez Flóres.

(Núm. 504.)

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Contribución territorial, industrial y demás impuestos. — Primer trimestre de 1908.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, deploro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á la Zona 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª y 5.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 2 de Marzo de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuellar.

(D.—1.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia
BUENAVISTA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos por don Pedro García Marín contra don José María Pérez, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, de cinco barriles de aceite industrial, destinado á la fabricación de jabón, once sacos de cien kilos de jabonillo cada uno, destinado al mismo uso, dos calderas de hierro y otros efectos también para la fabricación de jabón, tasados en la cantidad de setecientos setenta y ocho pesetas; y una casa de una sola planta destinada á almacén, con una habitación y un patio ó corral de cuatro metros cuarenta y cinco centímetros de fondo, situada en las afueras del Puente de Vallecas, Erillas bajas, barrio de Nueva Numancia, calle de los Requeñas, número treinta y cuatro, cuya construcción levantada sobre solar ajeno y por tanto sin inclusión del terreno, sobre que se halla edificada ha sido tasada en la cantidad de cinco mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado se ha señalado el día veintiocho de Marzo á las tres de la tarde; y se advierte á los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente

en la mesa del Juzgado 6 en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de las respectivas tasaciones.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los avalúos respectivos.

Tercero. Que no se ha suplido la falta de títulos de la edificación que se saca á la venta de cuya propiedad no tiene el deudor más título que el contrato de arrendamiento del terreno en que aquélla se levanta que le permite edificar; y

Cuarto. Que el rematante, cualquiera que sea, puede hacerse dueño de dicho terreno, abonando al dueño del mismo ochocientos cuarenta y cuatro pesetas como resto del arrendamiento del solar, cuyo dueño le otorgará la escritura de venta, sin necesidad de abonar otra cantidad en concepto de precio.

Dado en Madrid á veinte de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El juez de 1.ª instancia,
Vela.

El actuari,
Guillén.

Es copia,
Guillén.

(A.—104.)

ZARAGOZA

Don Gregorio Fernández de Arnedo, juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que don Lino Moliner é Ibáñez, conocido por Joaquín, natural de Lerita, en la provincia de Castellón de la Plana, hijo de don José y doña Rita, de sesenta y siete años, casado con doña Maximina Dionisia Ara y Sortea, con domicilio en esta capital, calle de Sobrarbe, número diecinueve, falleció sin dejar descendencia el treinta uno de Agosto del año último y sin modificar su testamento, que, siendo soltero, otorgó en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cinco ante el notario que fué de esta ciudad don Pedro Marín y Goser, en el cual dejó en concepto de legítima y herencia en todos sus bienes á cualquier pariente suyo ó otra persona que pretenda tener derecho á ellos diez sueldos jaqueses á cada uno, la mitad por muebles y la otra mitad por inmuebles, é instituyó y nombró en heredero suyo universal de todos sus bienes al pariente suyo más inmediato que lo fuere del testador el día de su fallecimiento, y si fuesen dos ó más á los que lo sean más próximos en igual grado de parentesco y en unos y otros con libre disposición.

Promovido el oportuno expediente por don José Moliner Artigues, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta ciudad, hermano consanguíneo del finado, en solicitud de que se le declare el más próximo pariente y, por tanto, sucesor en los bienes y derechos de dicho don Luis Moliner Ibáñez, conocido por Joaquín, he acordado hacer público su fallecimiento y llamar, como se llama, á quantas personas se creen con igual ó mejor derecho á sucederle para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, *Gaceta de Madrid* y demás sitios prevenidos por la ley comparezcan en este Juzgado á declarar lo en forma.

Dado en Zaragoza á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Entre líneas.—Sin dejar descendencia.—Vale.

Gregorio Sánchez.

El escribano,
Manuel Palomares.

(A.—105.)

HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia, fecha veintiocho del actual, dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía se ha promovido por la Comisión ejecutiva de Obligacionistas de la Casa Ducal de Osuna, sobre que se declare en su día extinguido por prescripción el censo de ciento diez mil ciento diecisiete reales de capital y dos mil setecientos veinticinco reales noventa y seis céntimos de rédito anual, impuesto á favor de Don Juan Loranço de Guevara, y en su consecuencia la cancelación de las inscripciones ó mención del mismo, tanto en la Dehesa del Alamo, como en todas las demás fincas enclavadas en los Registros de la Propiedad de Olvera y Arcos, que están afectadas con él, así como también en cualquiera otros bienes que hubieran formado parte del Estado de Arco, puesto que la extinción total del gravamen, lleva como consecuencia la liberación completa de quantos bienes estuvieren afectos al repetido censo; se llama y emplaza á quantas personas se crean con derecho, por segunda y última vez, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, se personen en los autos, á fin de contestar la demanda, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declaradas en rebeldía continuando el juicio y parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia,
Alejandro Bustamante

El escribano

P. A.

Luis Farrín

(A.—107.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número quinientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve, expedido por este establecimiento en trece de Noviembre de mil novecientos cinco á favor de doña María Josefa Tenreiro Montenegro, Condesa de Vigo, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid veintiseis de Febrero de mil novecientos ocho.

El vicesecretario,
Francisco Belda.

(A.—106.)